



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado	: 81001 2339 000 2016 00091 00
Demandante	: Isagén S.A.
Demandado	: Municipio de Arauca
Medio de Control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia	: Auto que resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

1. Isagén presentó demanda en contra del Municipio de Arauca (fl. 1-39), en cuya pretensión principal pide que se declare la nulidad de la Resolución 004 del 1 de marzo de 2016.

2. El 16 de agosto de 2016 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar aspectos que debía incluir y expresarse con precisión y claridad en la demanda, aportar pruebas documentales, incluir la estimación razonada de la cuantía y anexar o indicar ubicación de normas jurídicas locales (fl. 42).

3. La demandante radicó recurso de reposición contra el auto inadmisorio (fl. 44-48) y presentó escrito de "cumplimiento de requisitos" (fl. 50-54).

4. Como fundamento del recurso de reposición, expone que la competencia es de única instancia ya que se controvierte acto administrativo que carece de cuantía, pues se pide es la nulidad de la resolución que declara improcedente el silencio administrativo positivo y no se discuten las resoluciones que definieron el cobro del impuesto de alumbrado público; que de la Resolución 004 de 2016 y de la escritura pública 1358 de 2015 es posible extraer la información necesaria para establecer si la notificación fue en debida forma; que el silencio administrativo per se es un acto sin cuantía; y que al sustentarse la discusión sobre solo dos artículos del acuerdo municipal, se estimó que no era necesario aportar el cuerpo completo del documento por demasiado extenso y voluminoso.

5. Se hizo el traslado del recurso (fl. 49), sin pronunciamientos (fl. 55).

CONSIDERACIONES

1. El auto inadmisorio de la demanda es susceptible del recurso de reposición (Artículos 170, 242, CPACA).



2. Inicialmente se resolverá el recurso de reposición, y una vez ejecutoriada la providencia, se decidirá sobre el escrito de "cumplimiento de requisitos".

3. Problema jurídico. Consiste en: ¿Procede revocar el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con los argumentos del recurso de reposición que radicó Isagén?

4. Respecto de los diversos asuntos sobre los que se pidió subsanar la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) exige de manera perentoria que estén contenidos en ella:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Por su parte, el artículo 167 del CPACA exige:

"NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente".

5. En cuanto a los dos primeros aspectos del recurso, que se refieren a que se subsanara "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y que se aportaran "todos los documentos que hacen parte de los cinco procedimientos administrativos tributarios que se surtieron", la demandante manifiesta que no está de acuerdo con la petición del Despacho, considera que de la redacción de las pretensiones es claro lo que pide y que no es necesario aportar todo el antecedente administrativo pues sería desviar el tema de la controversia (fl. 44-46); sin duda, se trata de dos aspectos (Pretensiones y pruebas) que son de libre disposición de la parte interesada, y como quiera que el establecer qué es lo que se reclama en vía judicial y con cuáles pruebas se afronta el caso, depende única y exclusivamente del interés y de la responsabilidad de quien demanda, conforme con su libre voluntad y unilateral criterio, al no acoger las observaciones planteadas, no se insistirá en estos aspectos, y



Proceso: 81001 2339 000 2016 00091 00
Demandante: Isagén S.A.

el trámite y la decisión del proceso se atenderán a las pretensiones formuladas y a las pruebas pedidas en la demanda.

6. En cuanto al tercer aspecto del recurso de reposición, se revisa nuevamente el tema de la cuantía respecto del debate judicial que se plantea en la demanda, y se constata una vez más que la Resolución 004 de 2016 se refiere en el artículo primero de la parte resolutive a "los recursos de reconsideración interpuestos por el contribuyente de impuesto de alumbrado público ISAGEN S.A. E.S.P, contra las liquidaciones de impuesto de alumbrado público Nros. 2013-0070, 2014-0004, 2014-0012, 2014-0020 y 2014-0028" (fl. 25); de manera que esa decisión expresa del acto administrativo cuya nulidad se pide (Petición principal, fl. 14), así como también los efectos que se persiguen (Petición secundaria, fl. 14), establecen que el propio acto principal demandado sí involucra de manera directa cinco sumas de dinero que han sido de manera taxativa y concreta fijadas por concepto de impuestos a favor del Municipio de Arauca, independiente ello de si es legal como se presume porque todavía no se ha proferido sentencia anulatoria en su contra en este u otro proceso, o ilegal como lo cuestiona Isagén, e independiente también de si se ha ejecutado el cobro o no, o de si se va a obtener el pago o no.

De manera que por tratarse de un asunto de carácter tributario, en donde se discuten unas sumas concretas, expresas y específicas por concepto de impuestos, significa que existe una cuantía determinada en forma clara, y en consecuencia, se requiere que la demandante efectúe la estimación razonada de la cuantía, ya que es necesaria para determinar la competencia (Artículo 162.6, CPACA), pues "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos" (Artículo 157, CPACA) y así efectuar la asignación que corresponda (Artículos 152.4 y 155.4, CPACA).

En consecuencia, no prospera el recurso que se radicó.

7. En el cuarto aspecto del recurso de reposición, Isagén plantea que al sustentarse la discusión sobre solo dos artículos del acuerdo municipal, no es necesario aportar el cuerpo completo del documento por demasiado extenso y voluminoso; se advierte que la norma legal que exige de manera perentoria el cumplimiento del requisito pedido en el auto inadmisorio (Artículo 167, CPACA), es claro al requerir cuando se invocan como violadas normas que no tengan el alcance nacional, como sucede en este caso que hace alusión al Acuerdo Municipal de Arauca 200.02.015 de 2011 (fl. 17), que se anexe la "copia del texto que las contenga", lo cual significa que se debe adjuntar en su totalidad dicho acto administrativo, así sea "demasiado extenso y voluminoso"; o en opción adicional, la misma norma jurídica permite que sobre las que "se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet

4: 50 f r
3
26 JUN 2016



Proceso: 81001 2339 000 2016 00091 00
Demandante: Isagén S.A.

correspondiente". De manera que es una norma jurídica de obligatorio cumplimiento el que impone el requisito de la demanda; y la discusión en el caso particular tiene mayor trascendencia, cuando se observa que en la resolución demandada, el Municipio de Arauca no se remite en parte alguna al Acuerdo Municipal señalado como violado por la demandante, sino al Estatuto Tributario, lo que hace obligatorio conocer ese documento local en su totalidad, a efectos de determinar con precisión la normativa aplicable al caso.

Este aspecto del recurso de reposición no prospera.

8. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que no procede en este caso, revocar el auto inadmisorio de la demanda, en cuanto a los aspectos que se pidió subsanar en los numerales 3 y 4 de la parte motiva.

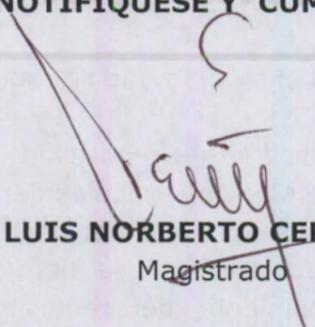
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de agosto de 2016, solo en lo que se pidió subsanar en los numerales 3 y 4 de su parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme la presente providencia, se remita de inmediato por Secretaría, el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para decidir sobre el escrito de la demandante que obra a folios 50-54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado